

"14ª [Circunstancia exculpante]. OBRAR EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL Ó EN EL EJERCICIO LEGÍTIMO DE UN DERECHO, AUTORIDAD, EMPLEO Ó CARGO PÚBLICO."—Nulli debet suum officium esse damnosum.—Qui jure suo utitur neminem ledit.—Conforme á estas reglas de derecho y á las leyes 15 y 16, tít. 9, Part. 7ª no injurian ni pueden injuriar los que obran con arreglo á la ley por razon de su oficio, como el General que reprende ó castiga la cobardía ó falta de su subalterno, el Juez que manda aprehender, reconviene ó condena al delincuente, etc., aunque, como escribe García de Goyena en el nº 1391 de su Código criminal, "el exceso en el ejercicio de facultades, por otra parte legales, puede constituir

74—Vé *Pariente*—*Conteste*, 28 á 30—*Contradictorio*—Vé *Discorde*, *Vario*, 32—*Corchete*, 98 á 100—*Corporacion*, [Miembro de] 79 y 106 á 108—*Corredor*, 5 y 93 á 95—*Crédulo*, [De creencia] 109 á 113—*Criado*, 79 y 93—*Criminal*, 45 y 46—*Curador*, 81—*Curioso*, 76—*Custodio*, 25, 98 á 100.

Charlatan, 118 y 140.
Delator, 82 á 84—*Denunciado*, 42—*Denunciante*, 98 á 100—*Dependiente* privado, 79—*De autoridad*, 98 á 100—*Desafecto*, 76 á 79—*Descendiente*, [Cita falsa de Pallares] 70 á 74—Vé *Pariente*—*Desconocido*, 66—*Detenido* en prision, 42 y 43—*Deudor*, 85 y 102—*Difamador*, del Juez, 78—*Discorde*—Vé *Vario*—*Doméstico*, 95 á 97—*Donante*, 100—*Donatario*, 100.

Ebrio, 38 y 40 á 42—*Eclesiástico* en causas de sangre, 2 y 3—*Ejecutor*, (Subalterno) 98 á 100—*Encarcelado*, 42 y 43—*Enemigo*, 76 á 79, 82 y 83—*Enfitentea*, 97—*Envenenador*, 44 y 46—*Esbirro*, 98 á 100—*Escribano*, 101—*Sobre secretos*, 6—*Escribiente* del Notario del testamento, 79—*Esposos*, 74—*Estuprada*, 90—*Examinado* sin haberlo citado, 105—*Sin citacion contraria*—Vé *Citacion*—*Sin ella en el sumario*, y muerto despues—Vé *Abono*, *Muerto*—*Sin secreto*, 126 á 131, 148, 149 y 229—*Sin protesta*—Vé *Protesta*—*Expensado*, 22, 91 y 132—*Expontáneo*, 105—*Extranjero* en testamento que no entiende, 40.

Falsificador, 44—*Falso*; modos de serlo y penas, 44, 47 á 51 y 67

á 70—*Apremio* con él, 58—Vé *Vario*—*Su Juez para castigarlo*, 16, 56, 58, 59 y 66—*Prision y juicio del falso ó vario*, 134 y 156 á 158—*Falso del sentido necesario*, 38 y 39—*Fama pública*, [De oidas sobre] 110 á 112 y 145 á 147—*Fama mala*, (El que tiene) 44 y 45—*Fátuo*, [Loco] 40—*Fiador*, 101 y 109—*Fideicomisario*, 102—*Feraneo* sin abono—Vé *Ausente*—*Forzada* muger, 90—*Forzador* de muger, 44—*Frenético*, [Loco] 40.

Guarda diurno ó nocturno, público, 25 y 98 á 100.

Heredero y deudos, 102—*Heredido*, Ofendido, 104—*Hermasfróditas*, 74—*Hermano*, 71 y 102—*Hijastro*, 70 á 74—*Hijo*, 70, 74 y 79—*Homicida*, 44 á 46.

Idioma del testador [El que no sabe el] 40—*Idiota*, 40 á 42 y 126—*Imbecil*, 40 á 42 y 128—*Impedido* por la antigua Legislacion en parte vigente, 67—*Impuber*, 38, 41 y 42—*Infamado*, de mala fama, 44 y 45—*Inquilino*, 97—*Insensato*, 40 á 42—*Institor*, 95—*Instruido* por la parte, 125—*Interesado*, 79 á 109.

Jornalero, 95—*Juez*, 102 á 104—*Sobre secreto*, 6—*Jugador* habitual, 44 á 47.

Ladron, 44 á 46—*Legatario*, 102 y 104—*Lenon*, 44 á 46—*Loco*, 38 y 40 á 42—*Lunático*, 40.

Madrastra, 70—*Madre*, 70—*Mal*, afamado, 43 y 44—*Maleficiador*, 44 y 46—*Malhechor*, 45 y 46—*Marido*, 74—*Maquinador*, 76—*Mediador*, 93 y 94—*Menor* de edad, 41 y 42—*Por su tutor ó curador*, 81 y 82—*Mentecato*, 40, 41 y 126—*Mentiroso* habi-

injuria. El magistrado tiene derecho para reprender y reprimir al litigante-abogado ó procurador, el maestro sobre su discípulo; el marido sobre su muger; pero si el primero digere palabras afrentosas (porque muy fuertes armas, segun la ley 4, tít. 10, Part. 7ª, han para fazer mal aquellos que tienen la voz del Rey, quando quissieren usar mal del lugar que tienen); si el segundo castigare sin causa ó con exceso; si el tercero abusa de su moderado poder, es visto que no lo hacen para mantener el respeto á su dignidad, para corregir ó instruir, ni para conservar la disciplina doméstica, y de todos modos hay culpa por exceso.—Vé adelante las prescripciones leales y las doctrinas aceptadas sobre "derecho de correccion y sevicia."—Conforme á la l. 19, del

tual, 51—*Mercenario*, 95—*Ministro* subalterno de Juzgado, 25, 26 y 98 á 100—*Moroso* en responder, 79—*Muerto* despues de su exámen sin citacion contraria, y cómo se abonará, 123 á 126—*Muerto civilmente*, 66—*Muger* de buena ó mala fama, honrada, adúltera ó ramera, 47, 4, 7, 8, 74 y 46—*Murmurador* del Juez, 78.

Niño, 33, 41 y 42—*Nodriz*, 73—*Novio*, 74—*Nuera*, 70 á 74.

Ocultador de verdad, 49 y 50—*Oculto* por no declarar, 7, 8 y 57—*Ofendido*, 79, 80, 90 y 104—*Oficioso*, 105—*Oidas* (De) *audito proprio*, 38 y 100—*Sin ver al que habló*, ó habiendo pared, cortina ó embara zo de por medio, 39—*Oidas* (De) á otro, 110 á 112 y 145 á 147—*Operario*, 95.

Padrastra, 70—*Padre*, 71—*Padrino*, 71, 73 y 74—*Pagado* para decir verdad, 50, 51 y 57—*Paniaguado*, 79—*Parcial*, 70—*Parcionero*, 77—*Pariente*, 68 á 74 y 102—*Perjuro*. *Violador* de la protesta, 16, 44, 58 y 69—*Juez para castigarlo*, 16, 56, 58 y 66—*Pobre*, 44 y 46—*Policia*, 25 y 98 á 100—*Portero*, 25, 26 y 93 á 100—*Pregonero*, 25 y 26 y 98 á 100—*Presencial*, 109—*Preso*, 42 y 43—*Procesado*, 42 y 43—*Procurador*, 81—*Prohibido*. Vé *Impedido*, 67—*Prometido*, 74—*Pronto* para responder, 78—*Prostitu-*

Formulario de procesos de D. Felix Colon: su observancia, en lo adaptable, en los juicios militares, no obstante los *disparates* que sobre la materia ha escrito D. Jacinto Pallares, 182 á 184—*Formularios* corrientes en este tomo sobre la prueba testimonial, y son:—*Cédula* de la citacion de testigo, 114.—*Interrogatorio*: escrito presentándolo ó con este al calce, 145—*Interrogatorio*, 145.—*Decreto*, 147.—*Constancia* sobre haber dado copia del interrogatorio á la parte contraria, 148.—*Constancia* sobre noticia

ta, 46, 47 y 74—*Pulquero*, 40—*Pupilo*. Vé *Menor*, 41, 42, 81 y 82—*Put*, 46, 47 y 74.

Ramera, 46, 47 y 74—*Ratificado* [No] Vé *Ratificacion*. *Tachas*—*Raro*, 28 á 30—*Robado*, 104.

Sacerdote, 6—*Secreto* del testimonio. (El que faltó al), 118 y 119—*Semejante* causa, [El que tiene], 81 y 82—*Simple*, 40—*Singular*, 28 á 30—*Sirviente*, 97—*Sobornado*, 44, 51, 69 y 248—*Socio* de negociacion, comercio ó viaje, 85—*Socio* de delito, 86 á 93—*Solicitador*, 106—*Sordo* [Algo] 38—*Completo*, 38 y 40—*Sordomudo*, 38, 39, 40, 160 y 162—*Subdito*, 97—*Suegro*, 70 á 74—*Suagerido*, 125 y 126.

Tabernero, 40—*Tardo* para responder, 78—*Para oír ó hablar*, 39—*Tartamudo*, 39—*Tonto*, 40—*Trabajador*, 95—*Traginer*, 93—*Tutor*, 81.

Unico, 24 á 27—*Universidad* (Miembro de), 79 y 106 á 108.

Vago, 66—*Vario* ó *discorde*, 28 á 30 y 32—*Contradictorio* consigo, 32—*Procedimiento* contra él, 34 y 58—*Sobre circunstancias*, 30 y 31—*Discordes*, todas de una sola parte, 31—*Vendedor*, 108—*Vil*, 66—*Violada* muger, 90—*Violador* de muger, 44—*Violador* de la protesta. Vé *Perjuro*—*Viviente* ordinariamente con otro, 97.

Yerno, 70 á 74.

misia t. 9, P 7^a, tampoco hace injuria el que sabedor de que se vá á dar un empleo ú oficio á alguno, ruega á la autoridad que debe darlo, que lo confiera á otra persona ó individuo, *diziendo que era mas sabidor ó mejor para ello*, aunque por esto se estorbe al primero obtener el puesto; porque no hubo intencion de deshonrarlo; sino que se obró en pro del bien público ó *por ayudar á un amigo*.—Por fin, tampoco puede querellarse de injuria la muger vírgen ú honrada que viste el trage ó las galas con que acostumbra adornarse la prostituta, ó se halla en las casas ó lugares en que *mora ó se acoge la mala muger, si algun le fiziere entonces desonrra de palabra ó de fecho, ó travasse della*; y en este mismo caso se encontraba el clérigo que era insultado vistiendo

á la misma parte respecto á los testigos que hayan declarado, 148.—**Declaracion** del testigo examinado conforme al interrogatorio presentado por escrito, 150 y 151.—**Aceptacion y protesta** del intérprete para declaracion del testigo que no sabe el Español. [Fuero de guerra], 161.—**Nombramiento** de Intérprete, **notificacion, aceptacion y protesta** del Intérprete y declaracion del testigo con intervencion de aquel en el fuero comua, 162.—**Declaracion** de testigo con detalles y circunstancias en sumario criminal, comun ó federal, 165 y 166.—**Ratificacion** del dictámen ó certificacion escrita por un Perito, ó de un parte oficial, 166.—**Careo** entre reo y testigo adverso, en el fuero comun y en el federal, 167.—Determinacion previniendo la **rueda de presos** para identificacion del reo, cuyo nombre no sabe el testigo.—Diligencia sobre práctica de la misma rueda, 172.—Certificacion sobre compulsas de la **fi-liacion** del procesado militar, 178.—**Declaracion** de testigo en sumario militar con detalles y circunstancias, 187 y 188.—**Confrontacion** de testigo y procesado en el mismo sumario, 188.—Ratificacion del testigo en el propio sumario, 188.—**Careo** del reo con el testigo adverso, en el fuero de guerra, 180.—Diligencia de citacion del Defensor del reo del mismo fuero, para ratificaciones y careos, 191.—Auto previniendo el Fiscal militar el careo supletorio, 191.—Careo supletorio con el reo, 192.—Razon sobre remision de copias para el careo supletorio con el testigo ausente, 192.—Nombramiento de Escribano para practicar el propio careo, 193.—Auto mandando hacer el **abono de un testigo** muerto ó de paradero ignorado, 193.—**Declaracion** de un testigo sobre el mismo abono, 194.—Diligencia de entrega de las actuaciones concluidas sobre el careo supletorio, 194.—**Ratificacion** de testigo ausente, 195.—**Tachas**. Escrito promoviendo el juicio, 223.—Traslado del anterior, 224.—Auto para decidir el artículo, 224.—Auto recibéndolo á prueba, 225.

Falso testigo con conocimiento del Abogado ó Apoderado. Noto que omití este punto en la materia del anterior registro, y para subsanar esta falta, antes de pasar á otra materia, inserto aquí las siguientes prescripciones del Código penal: "ART. 1061. El Abogado que sin expresa instruccion de la parte á quien patrocine alegue *hechos falsos* ó se apoye en el *dicho de falsos testigos*, será castigado con una multa de 30 á 300 pesos, si tenia conocimiento de la falsedad."—"ART. 1062." [Sobre *prevaricato* del Abogado. Está inserto en el tomo ant., pág. 784].—"ART. 1063. El Abogado que aconseje la presentacion de *testigos ó documentos falsos*, ó con cuyo conocimiento los presente la parte á quien patrocine, será castigado como cómplice de falsedad con circunstancia agravante de tercera clase en el segundo caso y como autor en el primero."—"ART. 1070. Las prevenciones que preceden se aplicarán á los Apoderados judiciales ó extrajudiciales, cuando cometan los delitos de que se trata en este Capítulo."

hábito de paisano y no el eclesiástico, segun la ley 18 del mismo tít. 9, P. 7^a, no subsistiendo ya esto último, porque el Decreto de 30 de Agosto de 1862 prohibió el uso de trage ó distintivo eclesiástico [pág. 27 de la Parte 2^a del tomo 2^o de mi "Nuevo Código"].

"15^a (*Circunstancia exculpante*). OBEDECER Á UN SUPERIOR LEGÍTIMO en el órden gerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria, ni se prueba que el acusado la conocia."—Vé sobre este punto lo expuesto en las págs. 159 y 160, 492 y 494 del tomo 1^o de estos "Apuntes."

"16^a (*Ultima*). INFRINGIR UNA LEY PENAL, DEJANDO DE HACER

MEDIO 4^o DE PRUEBA. JUICIO PERICIAL.—I. **Peritos: su definicion y diferencias respecto de testigos, árbitros y arbitadores**. Paso á ocuparme del juicio indicado, [que D. Jacinto Pallares con su lacónica maestría agotó en solo *seis hojas* del carácter ya indicado [desde la pág. 237 al fin, á la 244 y 299 á 303].]—Perito en general, es: la persona experimentada ó entendida, en algun oficio, arte ó ciencia ya con título bastante para ejercer como Profesor, ó que sin tal título ejerce como simple Práctico, ó que sin ejercer ni ser titular, posee conocimientos sobre algun oficio, ciencia ó arte; pero contrayéndonos al *Perito en materia judicial civil ó criminal*, puede definirse: el Profesor, Práctico, Aficionado ó versado en una ciencia, arte, oficio ó ejercicio, que se nombra por los litigantes ó por el Juez para dictaminar ó declarar con arreglo á sus conocimientos, sobre ciertos *hechos* ú objetos controvertidos en juicio civil ó criminal, mediante el reconocimiento que se le confia de oficio ó á instancia de parte interesada, con el fin de obtener el Juez las noticias que necesita y que no puede adquirir por la ciencia del Derecho, para decidir con acierto la cuestion ó juicio respectivo.—*Juicio pericial* por consiguiente, es: el parecer ó dictámen de los expresados Peritos, limitándose el de la materia civil á hechos dudosos de mero interes de las partes, y el de la criminal, á la existencia y naturaleza del cuerpo del delito, clase de instrumentos ó medios con que se cometió, á los signos, rastros ó huellas que haya dejado y á los efectos que produjo ó que deba probablemente producir. [Parte 1^a del tomo 2^o de mi "Nuevo Código de la Reforma," págs. 488 y 626].—Las antecedentes definiciones se deducen de las Leyes 23, tít. 16, Part. 3^a, 1 y 2, tít. 21, Lib. 10, Nov. Recop., y Art. 689 á 700 del Código de proced. civiles del Distrito federal y Baja California.—En la definicion del juicio de Peritos se ha dicho que es un *dictámen ó parecer* con arreglo á un arte ó ciencia, para distinguirlo de las declaraciones de los testigos, pues que estos se limitan á deponer lo que vieron, oyeron, conocieron ó percibieron por los sentidos corporales, y aquellos forman un juicio y opinion sobre los hechos litigiosos, fundándolo ó motivándolo en los conocimientos científicos ó especiales que pueden demostrar la naturaleza de los mismos.—Se ha dicho que debe versar sobre *hechos*, porque limitándose al exámen ó estimacion de los objetos, se limita á puntos enteramente de hecho, sin extenderse nunca á los de Derecho, pues la interpretacion y aplicacion de las leyes respecto de estos puntos corresponde al Juez exclusivamente, y por eso veremos lo dispuesto por la ley 1^a, tít. 21, lib. 10, Novísima Recopilacion concordante con el Derecho Romano que dijo: *ad quaestionem facti respondent juratores; ad quaestionem juris, respondent iudices*.—Por esa misma limitacion á los hechos, se diferencian los Peritos de los Árbitros y de los Jueces de hecho, pues aquellos entienden del derecho, aunque limitado á lo que expresa el *Compromiso* por lo que vienen á ser verdaderos Jueces, al paso que los Peritos no pueden traspasar los límites de los hechos, se limitan á opinar y no á decidir, y es necesario para que su dictámen adquiera fuer-

LO QUE ELLA MANDA, POR UN IMPEDIMENTO LEGÍTIMO É INSUPERABLE." Todas las legislaciones proclaman los principios que dicen: *Impossibile nulla est obligatio.—Nemo potest ad impossibile obligari.—Tempus non currit ignorantí nec legitime impedito.—Necitas dispensationem inducit.*

"104 **Previsiones comunes á las circunstancias atenuantes y agravantes.**—ART. 35. Las circunstancias atenuantes disminuyen la criminalidad de los delitos y consiguientemente atenúan la pena. Las agravantes aumentan la criminalidad y agravan la pena."—ART. 36. Tanto las circunstancias atenuantes como las agravantes, se dividen en cuatro clases, segun la menor ó mayor influencia que tienen en la res-

za de cosa juzgada la aprobacion judicial, adoptándolo en la sentencia, segun despues veremos; y los Jueces de hecho al apreciar los hechos que se someten á su decision y no á su dictámen, constituyen una sentencia ejecutoria siempre, por su sola autoridad.

II. **Cuando procede el juicio de Peritos.** De las definiciones dadas se deduce que el juicio de Peritos solamente debe tener lugar cuando los hechos á que se refiere la cuestion litigiosa, requieren conocimientos facultativos, por versar sobre algun arte, oficio, ciencia ó profesion, de manera que no sean suficientes los conocimientos que debe tener el Juez como tal en el Derecho, lo que está fundado en la Ley 1.^a, tít. 21, Lib. 10 Nov. Recop. por la que se previno que los Jueces no nombren Contadores para ningun artículo que consista en Derecho ni para otra cosa que ellos puedan determinar por el proceso, debiendo solamente nombrarlos, para caso que consista en cuenta ó tasacion ó pericia de persona ó arte, esto es, cuando para apreciar el hecho, no basta al Juez la ciencia en el Derecho, con que debe contar segun las leyes, sino que sean indispensables conocimientos especiales que no está obligado á tener. Así es que, aunque el Juez realmente sea Perito ó Práctico para juzgar del caso en cuestion, como tal pericia ó conocimiento es extraño á la ciencia única que la ley le reconoce como Juez, siempre tendrá necesidad de nombrar Perito, pues la regla de Derecho, como dice Caravantes, enseña que *Non sufficit ut, Judex sciat, sed necesse est ut ordine Juris sciat.*—El Cód. de proc. civ. precitado, concuerda tambien con lo expuesto, en los siguientes términos: "ART. 689. El juicio de Peritos tendrá lugar en los negocios relativos á alguna ciencia ó arte, y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes."—Vé las págs. 285 y 286 del tomo anterior.

III. **Personas que pueden dar juicio pericial.** Generalmente puede ser llamada á dar dictámen judicial toda persona entendida en el arte ó ciencia á que pertenezca el hecho sobre que versa la duda en juicio, tenga ó nó título profesional, sea nacional ó extranjero, hombre ó muger, pues en algunos casos el ministerio de esta se ha creído masconveniente que el del hombre, como aparece en la ley 23, tít. 16, Part. 3.^a (que explanaremos adelante), relativa á reconocimiento de la viuda, que dice haber quedado grávida de su marido; y como consta de la ley 8, tít. 14, Part. 3.^a que manifestando "cuantas maneras hay de prueba," designa como una de ellas en el caso, el de la muger "que dize que fué corrompida ó de muger que dezian que fincaba preñada de su marido," el reconocimiento de parteras, "ca tales contiendas como estas, se libran por mugeres de buena fama," [Tomo 1.^o de mi "Nuevo Código," pág. 247]—"Ademas de los conocimientos especiales, ya indicados [dice Caravantes], deben reunir los Peritos las circunstancias de moralidad, buena opinion y demas que se exigen en el testigo mayor de toda excepcion; si bien no podrán dar dictámenes periciales los menores de edad, ni los que sufren interdiccion civil, no obstante poder ser testigos, porque teniendo el dictámen pericial un carácter particular distinto de la

ponsabilidad del delincuente, comenzando por las de menor importancia."—ART. 37. El valor de cada una de dichas circunstancias, es el siguiente: las de primera clase representan la unidad: las de segunda equivalen á dos de primera; á tres las de la tercera; y á cuatro las de la cuarta."—ART. 38. Tanto las circunstancias atenuantes como las agravantes enunciadas en los dos capítulos siguientes, dejan de tener ese carácter y no se tomarán en consideracion para aumentar ó disminuir la pena:—"I. Cuando sean de tal modo inherentes al delito de que se trate, que sin ellas no pueda cometerse:—"II. Cuando constituyan el delito imputado al reo y aquel tenga señalada en la ley una pena especial;—"III. Cuando la ley las mencione al des-

deklaracion del testigo, segun ya hemos indicado, no se debe emplear para aquel cargo sino á individuos capaces de responder de sus actos. Pero esto no se entiende si tuvieren título de Peritos, puesto que para adquirirlo, han debido reunir las condiciones y circunstancias que las leyes y reglamentos requieren para poder ejercer su cargo.—Mas aunque pueden ejercer el cargo pericial las personas que no tengan título de Peritos, esto se entiende á falta de los que lo tuvieren, pues la ley ha querido que se prefiera á estos por ofrecer mayores seguridades de inteligencia á causa de los estudios que han debido acreditar legal y solemnemente, para obtener el título. Por eso dispusieron los §§ 2.^o y 3.^o del art. 303 de la Ley de Enjuiciamiento Español, copiados en los ARTS. 699 y 700 DEL Cód. DE PROC. CIV. DEL DISTRITO Y CALIFORNIA: que "Los Peritos deben tener título en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que ha de oirse su juicio, si la profesion ó el arte estuvieren legalmente reglamentados."—Si la profesion ó el arte no estuvieren legalmente reglamentados, ó estándolo, no hubiere Peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título."—Los citados §§ facultaron al Juez Español para "hacer venir á los Peritos de los Pueblos inmediatos;" pero esto no se adoptó en los preinsertos Arts. 699 y 700, quisá porque no pudiendo ser obligados los testigos foráneos á presentarse en el lugar del juicio, segun se dijo en las antecedentes páginas 10 á 12, milita la misma consideracion respecto de los Peritos foráneos.—Véase las páginas 285 á 287 del tomo anterior sobre reconocimientos de lesiones por Prácticos en defecto de Facultativos, etc.—El mismo Caravantes opina que aun cuando haya Peritos en el lugar del juicio, si no inspira su confianza de imparcialidad á las partes, por ser parientes ó amigos de la contraria, podrán las partes nombrar Perito de los Pueblos inmediatos.—Sobre la admision de Prácticos en el Distrito y California, vé en el tomo ant. las págs. 285 á 287.

IV. **Nombramiento de Peritos y su número.** El ya mencionado Cód. de proc. civ., copiando el art. 303 de la ley de Enjuiciamiento Español, dice: "ART. 690. Cada parte nombrará un Perito, á no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo."—"Sin embargo," (dice Caravantes) "cuando la causa fuere árdua y de grave entidad, hubiera sido conveniente permitir á las partes el nombramiento de mas de un Perito, conforme á la práctica antigua defendida por Gomez, Lib. 2, *Variar*. Cap. 6, núm. final, y segun opina Dalloz, interpretando el art. 303 del Cód. de procedimientos Francés, que prescribe que el juicio pericial solo podrá hacerse por tres Peritos, á no ser que las partes se convinieren en que lo practique uno solo; y se funda en que la determinacion del número de Peritos, no es de derecho público, por referirse especialmente al interés de las partes; y en casos tales cada una de estas, segun dicho intérprete, deberá nombrar igual número de Peritos."—"En cuanto al modo de ponerse de acuerdo las partes" [agrega Caravantes] "sobre el nombramiento de un solo Perito, no determinando la ley el procedimiento que debe seguirse,

cribir el delito de que se trate, para señalarle pena."

"105 **Circunstancias atenuantes.**—ART. 39. Son atenuantes de primera clase:—1ª Haber tenido anteriormente el acusado **buenas costumbres:**" [Villanova en la Observ. 10, Cap. 6, n. 9 dice: "La excepcion de probidad, reglada conducta y la de no haber sido procesado ni castigado por la Justicia, excluyen solo las presunciones leves que obran contra el que las produce." Curia Philip. "lib. 3, § 15, n. 16;" y Escriche, hablando en su "Dicc. de legisl." de la "informacion de vita et moribus" dice: "Apenas hay reo alguno que no pueda presentar testigos que por temor, condescendencia ó compasion declaren favorablemente sobre su anterior conducta, de

deberá estarse al adoptado por la práctica anterior. Segun esta, la parte que proponia el juicio pericial, pedia en el mismo escrito en que nombraba el Perito, que se hiciera saber á su contrario, para que, ó se conformara con el propuesto, ó nombrara otro por su parte: el Juez daba traslado de dicha solicitud á éste, el cual se conformaba con el nombramiento de aquel Perito, ó designaba otro."—El mismo Código, copiando el § 9 de la regla 2ª del citado art. 303, dice tambien: "ART. 691. Si fueren mas de dos los litigantes, nombrarán un Perito, los que tuvieren unas mismas pretenciones y otro los que la contradigan."—"Usa la ley" (dice Caravantes) "en este lugar, de la palabra litigantes por ser general y significar toda clase de personas interesadas, que controvierten sobre sus respectivos derechos ante la autoridad judicial, ya sean demandantes, demandados ó terceros opositores, ya litiguen unidos bajo una misma direccion, por hacer uso de unas mismas acciones: ya litiguen en cuerda separada por ser aquellas distintas, si bien se designan mas específicamente con el nombre de partes, los litigantes que sostienen pretenciones distintas. Se entiende, pues, que sostienen unas mismas pretenciones, ó que contradicen á las mismas, para el efecto de nombrar un solo Perito, todos aquellos litigantes á cuyos derechos ó excepciones puede favorecer ó perjudicar directamente la declaracion ó averiguacion del hecho, objeto del reconocimiento pericial, ó que alegan acciones ó excepciones que puede fortificar ó debilitar esta prueba. Así, por ejemplo, si habiendo vendido una casa varias personas á quienes pertenecia *in solidum* ó *pro indiviso* á varias otras, se negaren estas á pagar el precio que aquellas reclamaban, excepcionando que el edificio se hallaba ruinoso, habiéndose vendido como firme y estable, y se solicitare reconocimiento pericial, todos los demandantes deberán nombrar solo un Perito para dicho reconocimiento, porque sostienen unas mismas pretenciones, esto es, que el edificio se halla en buen estado y tal cual se apreció en la escritura, y todos los demandados ó compradores solo deberán nombrar un Perito porque todos ellos contradicen las pretenciones de los primeros, y esto aun cuando unos fundasen su negativa en la rescision formal del contrato, y otros se limitasen á la rebaja del precio en cuanto valiese menos la finca por su mal estado; pues todos ellos contradicen las pretenciones de los demandantes, y fundan sus pretenciones en el hecho que se somete al juicio de Peritos. Cuando unos mismos litigantes sostuviesen unas mismas pretenciones, ó contradijesen á estas, usando de las mismas acciones ó excepciones en el fondo, pero fundasen unas y otras en distintos hechos, que, aunque sugetos al juicio pericial que solicitaban, requiriese cada uno de ellos Peritos de distinta profesion, arte ú oficio, deberá procederse á tantos juicios periciales cuantos sean los hechos, si bien para el nombramiento de aquellos deberá procederse conforme á lo establecido en el § 1º de la regla 1ª, esto es, nombrando un Perito los litigantes que sostengan unas mismas pretenciones, y otro los que las contradigan. Así, por ejemplo, si habiéndose arrendado un campo que contenia sustancias minerales á varias personas para

aquí es, que esta informacion se tiene casi por inútil, y aun se suele llamar vulgarmente *la prueba del Gitano,* y termina manifestando que en la práctica se pida informe al Alcalde ó autoridad política, que pueda dar conocimiento del punto.—Por lo que respecta al Fuero de guerra la filiacion ú hoja de servicios del procesado debe contener en sus notas lo necesario sobre el particular, y además puede ocurrirse á los Gefes respectivos, y por lo que toque á sus antecedentes como paisano, á la autoridad política del domicilio del procesado).—"2ª Hallarse al delinquir en estado de **ceguedad y arrebató** producidos por hechos del ofendido, contra una persona ligada con el delincuente por gran afecto ilícito; si este no es un

su cultivo y explotacion y laboreo de una mina, se negaren estas á pagar el precio del arriendo, fundándose unas en que el campo no tenia la cabida designada en la escritura ó en que faltaba la cantidad de agua expresada, y las otras en que carecia de las sustancias minerales que se le atribuian, seria necesario proceder á dos reconocimientos periciales y al nombramiento de Peritos de diferente clase ó profesion, uno para verificar el apeo ó medicion de la heredad, nombrándose para ello Peritos, Agrimensores ó Agrícolas ó Ingenieros agrónomos, y otro para averiguar la existencia de la mina, nombrándose para este efecto á Ingenieros de minas. Lo mismo deberá verificarse, con mayor razon, cuando las excepciones fuesen absolutamente distintas, como si en el caso anterior, uno de los arrendatarios se fundara en la falta de cabida, y otros en la nulidad del contrato, por no tener capacidad el arrendador, ó por haber simulado la escritura; pues en tal caso, el reconocimiento pericial respecto de las excepciones de estos últimos versará sobre reconocimiento de letras por Maestros de instruccion primaria, ó de la persona á quien se suponía demente, por Profesores en el arte de curar. Cuando los litigantes que sostienen unas mismas pretenciones, ó que las contradicen, no pueden experimentar perjuicio ni beneficio de la averiguacion del hecho que se somete al juicio pericial, por oponer excepciones que no se fundan en él, como si en el caso expuesto alegaran algunos arrendatarios para negarse á pagar el precio del arriendo del campo, la compensacion, esto es, deberles por otro concepto el arrendador mayor cantidad que la del arriendo, reconociendo la cabida de la parte del campo que á ellos les tocó, no se agregarán á los demas arrendatarios para el nombramiento de Peritos, pues que no tienen ningun interés en que los nombrados sean ó no inteligentes ó imparciales, como aquellos, puesto que no les afecta en nada el resultado de esta prueba. Importa mucho tener esto presente para el caso de que por no ponerse de acuerdo los litigantes en el nombramiento de Peritos, hubiere que insacular tantas papeletas de estos, cuantos litigantes los nombraron, para que practique la diligencia el que designe la suerte, segun expondremos mas adelante. La obligacion que impone la ley de nombrar un solo Perito á los litigantes mencionados, tiene por objeto evitar el nombramiento de mas de dos Peritos, para facilitar la apreciacion de sus dictámenes por parte del Juez, cuando fuesen encontrados, y en vista del que diere el tercero que se nombra en este caso."—Por fin, el predicho Código de procedimientos civiles agrega esta declaracion: "ART. 692. En los casos en que los litigantes deben tener un *representante comun*, este nombrará el Perito que á aquellos corresponda."—Copiando despues el § 3º de la regla 1ª del art. 303 de la ley de Enjuiciamiento dice: "ART. 693. Si los que deben nombrar un Perito no pudieren ponerse de acuerdo, el Juez insaculará á los que propongan los interesados; y el que designare la suerte practicará la diligencia."—Comentando Caravantes en su citado Lib. 2º, n. 905 esta disposicion dice: "De manera, que aun cuando el Perito que designare la suerte hubiera sido nombrado por un solo

agravio para el ofensor:" [Vé en las págs. 146 á 151 cuales son los efectos de la ira, cólera y demas pasiones.—La Regla 16, tít. 24, Part. 7ª dice: "Otrosí dixerón [los sabios] que lo que el ome faze ó dice con encendimiento de saña, non deve ser judgado por firme, ante que se vea si durará en ello, non se arrepintiendo luego el que se movió. Pero esto se deve entender, que lo que el ome faze, ó dize con saña, á daño ó denuesto de otri, que lo non excusa de la pena, como quier que le mengue de la culpa del yerro, quando el movimiento de la saña *fué con razon*."—Lorenzo Math. "Re crimin." Controv. 29, enseña que no puede ser premeditado, cuando medió *provocacion*, pues el atrozmente injuriado delinque mas bien por *ímpetu* que por *intention*].

litigante, deberá proceder á la diligencia, aun cuando alguno de los Peritos insaculados hubiera sido elegido por cuatro ó seis litigantes. La ley dispone que en este caso se atienda á la suerte y no á la mayoría de votos, con suma justicia y consecuencia, porque segun los principios legales, tan respetable es el derecho de uno de los litigantes, aunque consista en intereses de poca monta, como el de cualquiera y el de todos los demas, aunque sean mas considerables, para que no pueda el voto de estos vencer el de aquel, pues si en los convenios celebrados con el deudor, y por eso se exige tambien, para que se entienda existir mayoría, que los créditos de los que la forman, importen por lo menos las tres quintas partes del total pasivo del concurso ó del quebrado. La ventaja que reportarán los Peritos que obtuvieren mas votos, será la mayor probabilidad de salir electos por la suerte, puesto que deberán insacularse los nombres de los Peritos en tantas papeletas cuantos sean los votos que obtuvieren: mas esta ventaja no la obtienen porque se estimen en mas los derechos de la mayoría, sino que es una consecuencia natural del derecho que tiene cada litigante á que se insacule el Perito que él nombró. El acto de la insaculacion y sorteo debe verificarse con citacion de los litigantes interesados en el mismo, la cual decretará el Juez á petición de estos, que la fundarán en no haberse puesto de acuerdo en el nombramiento de un solo Perito, extendiéndose diligencia, de haberse efectuado el sorteo."—El repetido Código sin esperar á la discordancia de los Peritos, ni fijarse en los que de estos paguen mayor contribucion profesional, como lo hizo la ley de Enjuiciamiento, precautoriamente y con mayor libertad para las partes dice: "ART. 694. Al hacerse el nombramiento de los Peritos, las partes de acuerdo nombrarán un tercero para el caso de discordia."—"ART. 695. Si las partes no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por el Juez."—(Esto parece que es lo mas equitativo; pero no se observará en los Tribunales federales, en los que como ya he dicho no rige el Código de procedimientos civiles comunes; pues en los mismos Tribunales solamente el Juez, y no las partes, hace el nombramiento de tercero en discordia, conforme al Art. 117 de la ley de 4 de Mayo de 1857.—Don Juan Sala, en el lib. 3, tít. 15, núm. 8 de sus Ilustraciones al Derecho real de España dice:—"En caso de discordia entre los Peritos, se debe recurrir á un tercero nombrado por los interesados, ó el Juez, si ellos lo resisten. Si con este no se avienen en el precio, podrá el Juez interponer su voto, eligiendo un medio proporcional, que en opinion de Febrero, [Novis. de Tapia, tomo 6, tít. 1, cap. 3, núm. 44], citando á Hermosilla, es la sententia mas equitativa de las siete que hay sobre esto; y así, si uno valió en cinco, otro en diez y otro en quince, se sumarán estas tres partidas, y sacando la tercera parte, el resto será el justo precio de las cosas." [Cit. Part. 1ª, pag. 490].—"ART. 696. El nombramiento de Peritos y el de tercero, se Larán dentro

de los tres dias siguientes á la notificacion del auto en que aquel se prevenga."—"ART. 697. Lo dispuesto en los artículos anteriores no rige respecto de inventarios y particiones, en los cuales se observarán las reglas especiales contenidas en los Caps. VI y VIII, tít. V, Lib. IV del Código Civil." (Los artículos conducentes del citado Cap. VI son los siguientes: "3984. El Albacea al promover a formacion de inventario nombrará de acuerdo con los interesados uno ó mas Peritos valuadores, y si no hubiere conformidad en el nombramiento, la mitad de los Peritos será de eleccion del Albacea y la otra mitad, de los demas interesados."—"3985. Los Peritos antes de comenzar sus trabajos, nombrarán un tercero para el caso de discordia, y si no hubiere acuerdo entre ellos la eleccion será hecha por el Juez."—El citado Cap. VIII solamente trae los siguientes Arts. conducentes: "4064. El Albacea formará el proyecto de particion por sí mismo, ó lo encargará á otra persona de acuerdo con la mayoría de los herederos."—"4065. Si no hubiere mayoría, el Juez nombrará al Contador, escogiéndole entre los que hubieren sido propuestos por el Albacea ó por los herederos."—"ART. 698. Si alguno de los litigantes ó entrambos dejaren de hacer el nombramiento en el término señalado en el art. 696, lo hará el Juez, y del auto en que lo verifique, no habrá recurso alguno, salvo el derecho de *requisacion*, respecto del Perito."

Escrito proponiendo el juicio pericial. "Fulano de tal, ante Vd. como mejor proceda y salvas las protestas competentes digo: que hallándose corriendo el término de prueba á que se han recibido estos autos, conviene á mi derecho que los Peritos respectivos reconozcan el estado de tal finca, ó valúen tal objeto, ó digan si tales mejoras son necesarias; ó emitan su juicio sobre tales puntos [que se expresarán numerados].—Para que tenga efecto dicho juicio pericial nombro por mi parte al Arquitecto, Ingeniero agrónomo, Maestro carpintero Fulano (ó á tal persona inteligente en estos objetos, aunque no tiene título, en atencion á no haber Peritos del arte ó profesion correspondiente en esta Poblacion) Por tanto—A Vd. suplico se sirva disponer se verifique el juicio pericial solicitado, haciéndolo saber á la parte contraria, para que diga si se conforma con el nombramiento anterior ó para que nombre dentro de tercero dia otro Perito por su parte, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se nombrará de oficio, y efectuado así, mandar se ponga en conocimiento de los designados, para su aceptacion y pretesta, pues así es de hacerse en justicia, que pido con lo necesario, &c.—Lugar y fecha.

Firma del litigante.

Firma del Abogado."

Auto. "Lugar y fecha.—Háse por nombrado á Fulano para la prueba pericial propuesta: hágase saber el nombramiento á la parte contraria, requiriéndola para que dentro de tercero dia contado desde la notificacion de esta providencia, diga si se conforma con el mismo nombramiento, ó elige otro Perito, bajo el apercibimiento que se solicita, y cumplimentado esto, hágase saber el nombramiento ó nombramientos á los Peritos para su

fesion espontánea del delito con todas sus circunstancias." [Vé la nota anterior].—2ª Cometer el delito **excitado por hechos del ofendido** que sean un poderoso estímulo para perpetrarlo: [Vé la nota de la antecedente fracción 3ª].—3ª El **temor** reverencial en los delitos leves. (Porque éste tiene una influencia casi decisiva).—“ART. 41. Son atenuantes de tercera clase:—“1ª La **embriaguez** incompleta, si es accidental é involuntaria, y el delito de aquellos á que ella provoca” [Vé las págs. 151 á 159 del tom. ant.].—“2ª Dejar de hacer lo que manda una ley penal, por un **impedimento** difícil de superar.” [Vé la ant. pág. 243 y 244].—“3ª **Haber reparado** espontáneamente el responsable todo el daño que causó, ó la parte que

aceptacion y protesta en forma.—El Ciudadano Juez tal, así lo proveyó y firmó, de que doy fé.

Media firma del Juez.

Firma del Actuario.

Si, como en el escrito anterior, la petición es especificada y arreglada á derecho, bastará entonces proveer el auto lacónico: “Como lo pide.”

Notificaciones á las partes. La parte contraria puede decir simplemente “que lo oye” [el auto], para tomar informes sobre el Perito nombrado y contestar despues por medio de escrito en el término que se le dá: “que se conforma con el nombramiento,” ó que “no estando conforme con el mismo, nombra por su parte á J, pidiendo se le tenga por nombrado y se le haga saber, para su aceptacion y protesta.”—Si no quiere gozar del plazo de tres días, puede dar las indicadas contestaciones en el acto de la notificación.—El auto de conformidad, será en términos semejantes al anterior.

La conformidad en el nombramiento del Perito en el caso del preinserto artículo 691, [anterior página 246] se expresará en el escrito en que todos los interesados unidos promuevan la prueba ó en los escritos que con el mismo fin presenten separadamente: no estando de acuerdo cada uno se limitará á proponer su Perito en los términos predichos; y si uno solo lo nombra y los demas rehusan hacerlo, pedirá aquel en su escrito respectivo, que el Juez prevenga á los otros que verifiquen el nombramiento. Hecho esto por las partes ó de oficio por el Juez, si alguna de ellas no lo hiciere, deberá proveerse el siguiente

Auto para la insaculacion. “Lugar y fecha.—A virtud del desacuerdo de las partes tales procedase á la insaculacion y sorteo de los Peritos propuestos por ellas, para que el designado por la suerte, asociado al nombrado por la parte ó litigantes contrarios practique la diligencia respectiva; señalándose tal día y hora para los actos de insaculacion y sorteo en el local de este Juzgado, con citacion de las partes.—El Ciudadano Juez &c.”

Diligencia de insaculacion y sorteo. “En tal lugar, fecha y hora en cumplimiento del auto anterior, constituido el Ciudadano Juez en audiencia pública, procedió á la insaculacion y sorteo de los nombres de los Peritos designados por los litigantes A, B y C, que sostienen (ó contradicen) unas mismas pretensiones en estos autos, y á presencia de los mismos [si han concurrido], para cuyo efecto yo el Actuario extendí tantas papeletas cuantos son los votos ó nombramientos efectuados, (no cuantas sean las personas nombradas por las razones expuestas en la pág. 248) resultando designado por la suerte el Perito D.—Y para que conste extendiendo la presente, que firma el Ciudadano Juez con los interesados y conmigo, de que doy fé.” [Las firmas en el orden indicado en otras diligencias].

Auto. “Lugar y fecha.—Háse por nombrado Perito por parte de los litigantes A, B y C, á D, á quien se hará saber para su aceptacion y protesta.—Lo proveyó el Ciudadano Juez &c.”

le fué posible, ó procurado impedir las consecuencias del delito.” (Porque está ya satisfecho uno de los objetos del juicio criminal y hay tambien un dato sobre el arrepentimiento del reo).—“ART. 42. Son atenuantes de cuarta clase:—“1ª Infrinjr una ley penal hallándose en estado de **enagenacion mental**, si ésta no quita enteramente al infractor su libertad, ó el conocimiento de la ilicitud de la infraccion.” [Vé las ants. págs. 104 á 182].—“2ª Ser el acusado **decrépto, menor, ó sordo-mudo**, si no tiene el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de la infraccion.” [Vé la anterior pág. 169].—“3ª La **defensa legitima** cuando inter venga la primera ó la segunda circunstancias enumeradas en la 2ª parte de la

Sobre los casos en que es admitido un Perito por necesidad [en materia criminal] y de arte análogo si no lo hay del correspondiente, vé el tomo ant., págs. 285 á 287.

V. Aceptacion, protesta, rebeldía del Perito.—Designacion de día para la diligencia. Ya en las págs. 41, 42 y 286 del tomo anterior se dijo, que en materia civil no es obligatoria la aceptacion; pero sí en la materia criminal, y respecto de la primera, entre otros fundamentos se citó la siguiente declaracion del Cód. de proced. civiles: “ART. 701. Los Peritos dirán si aceptan ó nó el encargo en el acto en que se les notifique el nombramiento. En el segundo caso serán reemplazados por las personas y en los términos en que fueron nombrados.” El repetido Cód. de proced. civ. hace despues las declaraciones siguientes, sancionando la antigua práctica: “ART. 702. El Juez señalará día y hora para la práctica de la diligencia.”—Véase lo dicho en las ants. págs. 125 y 129 sobre necesidad y objeto de la citacion de las partes.—“ART. 703. El Perito que dejare de concurrir, sin causa justa calificada por el Juez, incurrirá en una multa de diez á cincuenta pesos, ó indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta se hayan causado, nombrándose otro Perito.”—“Verificado el nombramiento de Peritos” (dice Caravantes, allí, n. 906), “notificado á los mismos, y aceptado por estos, se les citará señalando día, hora y lugar para verificar el juicio pericial. Comparecidos á la presencia del Juez, se les recibirá por éste, juramento” [hoy protesta] “de que desempeñarán su encargo con fidelidad y exactitud, y de que dirán verdad como la conciben, pues aunque nada dice la ley de Enjuiciamiento sobre este punto, debe estarse á lo dispuesto por nuestras leyes y prácticas antiguas, puesto que la ley 2. tít. 21, Lib. 10 de la Novis. prescribia que se tomara juramento á los Contadores, que vienen á ser unos Peritos en los pleitos sobre cuentas. No es necesario que las partes estén presentes á la toma del juramento, pues que esta es una simple formalidad sobre que no tienen que hacer observaciones las partes: así lo establece el Cód. de proced. Frances en el art. 307.” Sobre esta doctrina hay que decir: que el juramento de los Peritos en *materia criminal* está expresamente prevenido por las Disposiciones insertas en la anterior página 116, y que en la misma materia no es una fórmula, sino esencial ese juramento reemplazado hoy con la protesta, motivo por el cual debe citarse á la parte para que lo presencie, como digo en la pág. 166 al tratar de la ratificacion del dictámen pericial escrito.—Respecto á la *rebeldía del Perito*, hay tambien alguna diferencia en la *materia criminal*, pues en esta, no se nombra reemplazo del rebelde, sino que se le apremia, de la manera expuesta en las anteriores páginas 2 á 5.—La multa y la indemnizacion que se designan para el Perito en el caso del art. 703 es justa, como dije en la Citada Parte 1ª, pág. 493 en estos términos: “La regla de derecho dice: “Non potest dolo carere, qui imperio magistratus non paruit.” La ley 13, tít. 14, P. 5ª dice: “Al que está obligado á hacer, se le compele á que haga.”—Hay otra regla de derecho que dice: “Qui factum

frac. 8ª del art. 34. Cuando intervenga la 3ª ó la 4ª de dicho art., el delito será de culpa." [Vé las antecedentes págs. 182 á 215].--"4ª Quebrantar una ley penal violentado por una **fuerza física** difícil de superar." [Vé las ant. pág. 210].--"5ª La **violencia moral** que causa un temor difícil de superar, si tiene losdemas requisitos que se expresan en la fracción 10ª del artículo 34." [Vé las ant. pág. 210].--"6ª Obrar el agente creyendo, con error fundado en algun motivo racional, que lo hacia en el **ejercicio legítimo de un derecho**, ó en cumplimiento de un deber propio de la autoridad, empleo, ó cargo público que desempeña." (Vé las ants. págs. 240 y 241).--"7ª Ser el delincuente tan **ignorante y rudo**, que en el ac-

promissit ad factum tenetur: si non facit, vel amplius non potest fieri. ad interessæ obligatur;" y la Regl. 21, t. 34. P. 7ª dice. "Quien dá razon porque venga daño á otro, el mismo se entiende que lo hace;" así es que la rebeldía del Perito merece castigo. Sinembargo, como nada dicen las leyes en el Distrito federal y Territorios, para hacer efectivas las multas y gastos [que bien pudieran ser los marcados en los artículos 3º y 4º de la ley de 4 de Mayo de 1857], convendría usar de los debidos apercibimientos en las citaciones."

Diligencia de notificación, aceptación y protesta del Perito. "En tal fecha enterado el Ciudadano Fulano de tal, del auto antecedente del que se le dió copia [si la hubiere pedido], contestó: que acepta el cargo para que ha sido nombrado, protestando en debida forma, desempeñarle bien y fielmente; y firmó.

Firma del Perito.

Firma del Actuario.

Escrito pidiendo señalamiento de día, hora y sitio para la diligencia pericial. "Fulano de tal &c, digo: que nombrados los Peritos correspondientes por las partes, para práctica de la diligencia de prueba sobre tal cosa ó sobre tales particulares, que se solicitó en escrito de tal fecha y verificadas ya las aceptaciones y protestas correspondientes, solo resta que Vd. como se lo suplico, se sirva señalar día, hora y lugar para que tenga efecto la diligencia indicada, con citacion de los litigantes interesados, ó de la parte contraria, á efecto que, si le conviene asista al acto y haga las observaciones que la ley le permite; pues así es de hacerse &c.—Firmas."

Providencia. "Lugar y fecha.—Se señala tal día, hora y lugar para la diligencia pericial á que se refieren el escrito y auto de tales fechas, que se leerán á los Peritos, poniéndoles asimismo de manifiesto tales constancias ó documentos para su mayor ilustracion, [si fuere conveniente ó necesario] y previa citacion de los interesados.—Lo proveyó &c."

VI. Reconocimiento pericial: cómo se practicará, con asistencia de partes y con datos: cómo y cuando se emitirá. El mismo Cód. de proc. civ., copiando las reglas 4ª á 7ª del art. 303 de la citada ley de Enjuiciamiento, hace las declaraciones siguientes: "Art. 704. Los Peritos nombrados practicarán unidos la diligencia." [Esto es, como dice Caravantes, el exámen del hecho ó reconocimiento del objeto sometido á su juicio, pues de esta suerte podrán auxiliarse mutuamente con sus luces y se evitará pérdida de tiempo. Para que depongan con justificacion y pleno conocimiento se les han de poner de manifiesto, *siendo preciso*, no solo los autos, y en especialidad, la providencia que dispuso el dictámen pericial, sino tambien los documentos producidos en ellos, como enseña Escriche en su Diccionario. art. *Perito*; pero en lo criminal deberá obrarse en el caso con suma prudencia para evitar que se transpire el secreto del sumario, si en este se verifica el juicio pericial. [Cit. Part. 1ª, pág. 491].—"Art. 705. Las partes pueden concurrir al acto y hacer á los Peritos cuantas observaciones

to de cometer el delito, no haya tenido el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de aquel." [Ley 8, tít. 31, Part. 7ª].--"8ª Haber precedido inmediatamente, **provocacion ó amenaza** grave de parte del ofendido." [Vé la nota de la frac. 2ª del art. 39, pág. 247 á 249].--"9ª Cometer el delito en estado de **ceguedad y arrebató**, producidos por hechos del ofendido ejecutados contra el delincuente, su cónyuge, sus descendientes ó ascendientes, ó contra cualquiera otra persona con quien lo liguen vínculos de gratitud, de estrecha amistad ó de grande afecto lícito." (Vé la misma nota).--"10ª Haberse propuesto hacer un **mal menor** que el causado, á no ser en los casos exceptuados en la frac. 1ª del art. 10." (Esta

quieran; pero deberán retirarse para que discutan y deliberen solos." [La autorizacion á las partes es para procurar mayor claridad y acierto en el dictámen; pero la presencia de estas en las deliberaciones podria turbar ó intimidar á los Peritos. [Cit. Part. 1ª pág. 495].—"Art. 706. Si el objeto del juicio pericial permite que los Peritos den inmediatamente su dictámen, lo darán antes de separarse, á presencia del Juez."—"Art. 707. Si fuere necesario el reconocimiento de los lugares, la práctica de operaciones, ú otro exámen que requiera detencion y estudio, otorgará el Juez á los Peritos el tiempo necesario para que *formen y emitan su juicio*; el cual se agregará á los autos rubricado por el Secretario." [Segun esta disposicion puede darse el dictámen en el caso del artículo, por escrito, y con efecto así deben recibirse las de los Médico-Cirujanos titulares sobre esencias de heridas y otros reconocimientos, segun dije en las ants. págs. 18 á 20, refutando las equivocaciones de D. Jacinto Pallares.].—"Art. 708. Los Peritos que estén conformes extenderán su dictámen en una sola declaracion, firmada por todos: los que no lo estuvieren, lo extenderán separadamente." [En el caso primero, dice Caravantes, no obsta que haya algun Perito que no sepa ó no pueda escribir, y se extiende una sola declaracion, para evitar confusion ó interpretaciones maliciosas á que podrian dar motivo varias declaraciones; pero esta consideracion aceptable en materia civil, no lo es en la criminal, en la que el exámen del Perito, á semejanza de el del testigo debe hacerse separadamente, (ant. pág. 19). "Adviértase," [agrega Caravantes] "que refiriéndose esta regla á Peritos que están conformes y á otros que no lo están, admite mas de dos Peritos nombrados por las partes, por lo que parece sancionar la antigua práctica de nombrar mas de un Perito cada parte, cuando el pleito fuese de importancia, si es que no se refiere al caso de que hubiese litigantes, que por sostener distintas pretensiones, tuvieren que nombrar distintos Peritos," lo que es mas creible].—El propio Código separándose de la regla 8ª del repetido art. 303, por haberlo hecho antes, del nombramiento de tercero dice: "Art. 709. Cuando discordaren los Peritos, el Juez citará al tercero, quien practicará la diligencia solo, ó asociado de los otros Peritos, si las partes lo piden ó el Juez lo dispone."—"Art. 710. El tercero no está obligado á adoptar ninguna de las opiniones de los otros dos Peritos." (Esta disposicion es mas liberal que la práctica antigua que enseña Escriche en su Diccionario, en donde dice: "Cuando los primeros Peritos y el tercero en discordia, han sido nombrados unánimemente por los interesados, habrá de conformarse el tercero con el parecer de uno de los otros, sin dar dictámen separado, porque habiendo unanimidad en el nombramiento, se infiere que los interesados eligieron al tercero para decidir como Arbitrador sobre el parecer discordante de los demas; pero si fuere nombrado por el Juez, podrá disenter del dictámen de los primeros, dando el suyo separadamente." (Cit. Part. 1ª pág. 496).—"Art. 714. El Juez puede asistir á la diligencia que practiquen los Peritos, pedirles todas las aclaraciones que estime conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias; de todo lo dicho que-